

Consell Tributari

Expediente: 42/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 19 de enero de 2004, conociendo del recurso presentado por don R.C.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 30 de julio de 2002, don R.C.P. interpone recurso contra la liquidación de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos correspondiente al ejercicio de 2002, alegando que la actividad profesional que lleva a cabo, el ejercicio de la abogacía, no está "incluida como hecho imponible" en el art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 3.4, reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos y otros servicios medioambientales en el ejercicio 2002, ya que este artículo se refiere sólo a las actividades comprendidas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, quedando por tanto "excluidas del hecho imponible" las actividades profesionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión del recurrente no puede ser atendida. De entrada hay que subrayar un matiz que no puede pasarse por alto, pues la cuestión no estriba en averiguar si la actividad que lleva a cabo está o no comprendida en el hecho imponible de la tasa, sino en determinar si esa actividad es o no calificadora de los locales en relación a los cuales se presta el servicio de recogida de residuos. Adviértase que el hecho imponible de la tasa, como ocurre en general en este particular género de tributos, no está constituido por el ejercicio de una determinada actividad por parte del contribuyente, sino por la prestación de un servicio público por parte de la Administración. Servicio en este caso, además, de recepción obligatoria. En tal sentido, el art. 26.1.a) de la Ley General Tributaria dispone que las tasas son, entre otros, aquellos tributos "cuyo hecho imponible consiste en [...] la prestación de servicios [...] que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo" (en el mismo

sentido se expresan el art. 20.1 de la Ley de haciendas locales y, por supuesto, el art. 6 de la Ley 8/1988). Por esta razón, la tasa tiene una relación fundamental con el coste del servicio prestado, como expresión del denominado "principio de equivalencia", relación que, en cambio, no existe en el caso de los impuestos y menos aún en el caso del impuesto sobre actividades económicas, al cual el recurrente se refiere.

Segundo.- Por tanto, la cuestión aquí sólo puede referirse a si la actividad que lleva a cabo el recurrente sirve para la conformación del hecho imponible de esta tasa. Sus alegaciones en contra se basan en la literalidad del art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 3.4 de 2002 y en el paralelismo sustancial existente entre los sujetos pasivos de la tasa y los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas. Sin embargo, ninguna de estas alegaciones puede sostenerse.

Tercero.- El art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 3.4 establece que el hecho imponible de esta la es la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos en locales en donde se realizan "actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios". Es evidente que la expresión "profesionales" no aparece en esta disposición. Sin embargo, de esta ausencia y de la semejanza literal existente entre las expresiones usadas en ese artículo y las que se utilizan en el título de la sección 1ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas ("actividades empresariales: ganaderas, mineras, industriales, comerciales y servicios"), no puede concluirse que el hecho imponible de la tasa se conforma exclusivamente en relación a aquellos locales en donde se llevan a cabo alguna de las actividades comprendidas en esa sección. Adviértase que si esto fuese así se estaría procediendo a una correlación analógica, vedada por el art. 23.3 de la Ley General Tributaria, entre el hecho imponible de la tasa y el de dicho impuesto.

Las expresiones empleadas por el art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 3.4. hay que entenderlas en sentido lato, del mismo modo como debe entenderse la expresión "profesional", referida a quien ejerce habitualmente una actividad determinada que además puede referirse a cualquiera de las mencionadas en ese precepto. Y sobre todo, su significado hay que integrarlo, como exige el art. 3.1 del Código Civil, con las demás disposiciones que, a efectos calificadores, determinan la exclusión o no de ciertos locales del ámbito de esa tasa, y en ningún caso con las disposiciones que regulan el

IAE, salvo en los casos en que estas últimas disposiciones sean invocadas expresamente por las que regulan la tasa.

Esta conclusión resulta confirmada si se tiene en cuenta que han habido ocasiones en que las Ordenanzas fiscales reguladoras de esta tasa han empleado la expresión "profesional" en el sentido estricto usado por las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. El art. 5 de la Ordenanza fiscal nº 3.4. hasta 2001, a los efectos de determinar los locales no sujetos a la tasa, recurría a la clasificación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas para indicar que quedaban excluidos de la misma aquellos locales en donde se ejercieran actividades comprendidas en la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. Sin embargo, desde 2002 la Ordenanza fiscal correspondiente suprimió esta referencia, fijando con otros criterios la delimitación de los locales no sujetos.

Cuarto.- La Ordenanza fiscal nº 3.4. de 2002, al igual que las anteriores, se remite en distintas ocasiones al impuesto sobre actividades económicas, pero esta remisión es meramente instrumental, como no puede ser de otro modo dada la diferente naturaleza tributaria que existe entre la tasa y el impuesto. No hay, por tanto, un paralelismo sustancial entre ambos tributos. Piénsese, además, que si la falta de referencia a los "profesionales" en el art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 3.4. se interpretara en el sentido estricto que defiende el recurrente, entonces una misma actividad, como la que éste ejerce, calificaría los locales en relación a los cuales se presta el servicio, si se ejerciera mediante una sociedad profesional (las cuales están comprendidas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas), y en cambio no lo estaría si se ejerciera directamente; lo cual, a parte de vulnerar el principio de igualdad, vulneraría la libertad de empresa en su vertiente organizativa.

Obsérvese, igualmente, en prueba de la utilización meramente instrumental de las categorías del impuesto sobre actividades económicas, que en las Ordenanzas fiscales nº 3.4., que excluían de la tasa los locales en donde se ejercían actividades comprendidas en la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, al mismo tiempo se procuraba evitar esos efectos indeseados estableciendo que los profesionales de la sección 2ª que llevaran a cabo las actividades en forma societaria y que, por tanto, desde el punto de vista de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas deberían incluirse en la sección 1ª, gozarían, respecto de esta tasa, del

mismo trato que si ejercieran individualmente la actividad (por ejemplo, art. 5.4 de la Ordenanza fiscal de 2001).

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la liquidación impugnada.